JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 1627
Asunto Rad. N° 2021-003.

I.- OBJETO A PROVEER:

Procede la titular del Despacho a atender lo ordenado en sentencia de tutela, proferida en segunda instancia por la Honorable Sala Cuarta Civil Familia de Decisión del Distrito Judicial del Tribunal Superior de Buga Valle, conforme al Acta N° 109 de data 15 de noviembre de 2022, notificada el día 16 de las calendas, para entrar a resolver de plano el asunto planteado como objeción formulada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, frente a la solicitud de negociación de deudas, provocado por la ciudadana Gisela Parra Marín, ante la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá Valle, radicada con el N° 015-2021, previos los siguientes.

II.- ANTECEDENTES:

Se tiene como atención jurisdiccional, que luego de introducir solicitud de conformidad a las reglas del Art. 531 del Código General del Proceso, la cual fue admitida para de paso convocarse la audiencia de negociación de deudas por la ciudadana Gisela Parra Marín, en desarrollo de la etapa de negociación de deudas, surtida el día 29de enero de 2021, el BANCO COOMEVA S.A. formulo única objeción que denominara "controversia a la admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes", en síntesis predica que el asunto no debió haberse aperturado por el Agente Conciliador, doctor Gustavo Adolfo Trujillo Vanegas, por tanto, en acatamiento a la reseñada sentencia constitucional, resulta imperativo dejar sin efecto el auto interlocutorio N°319 del 5 de marzo de 2021, que conlleva a realizar nuevo análisis y estudio, sobre los criterios decantados por el Aquem de la Tutela.

En desarrollo de la susodicha audiencia el Agente Conciliador adscrito a la Institución Notarial referenciada, evidencia la presencia de cuatro (4) acreedores, entre ellos la Casa Bancaria que formula la anunciada controversia, que, en concreto basa su inconformidad en la insuficiencia de bienes de la deudora, aquella Autoridad en cumplimiento a lo reglado en el Art. 534 del Código Adjetivo Civil, puso a nuestra disposición el asunto, a fin de resolver la única objeción formulada.

En uso del traslado al apoderado de la deudora insolvente, expone en síntesis y en defensa, que la insolvencia de bienes para acudir al beneficio establecido en el Art. 571 del C.G.P., no tendría incidencia con relación a la controversia formulada, toda vez que podría corresponder lo alegado a la etapa de liquidación patrimonial y no a la de negociación de deudas. A su vez manifiesta que su representada no modifico su capacidad de endeudamiento, por cuanto posee los mismos bienes que autorizaron el crédito, donde el sobreendeudamiento de su representada fuera causado por la misma Entidad objetante, al haber omitido la capacidad financiera.

III.- CONSIDERACIONES:

Pues bien, revisadas una vez más las referenciadas diligencias provenientes de la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá Valle del Cauca, que no habría lugar a solicitar probable reenvío de las mismas, por hacer ya parte del archivo en nuestro sistema virtual, así, que dada la concordancia del Art. 552 del Código General del Proceso, la Judicatura le asiste la competencia para emitir nuevo pronunciamiento de fondo frente a la posible objeción y controversia impetrada, pues, siendo la esencia de las objeciones, propiamente aquellas diferencias surgidas durante la etapa de negociación de deudas, entre un acreedor y el deudor o frente a otro acreedor, que no han podido ser conciliadas ante el operador de insolvencia.

Ahora, acogiendo los criterios ordenado por la Honorable Sala Cuarta Civil Familia de Decisión del Distrito Judicial del Tribunal Superior de Buga Valle, y una vez sentado el escenario factico de la reseñada controversia, se tiene que el problema jurídico a desatar, consistente en analizar si en realidad de verdad nos hallamos frente al estudio de una real objeción, acorde a los argumentos invocados por el Banco Coomeva s.a., desde luego sin dejar de lado los lineamientos del Juez Constitucional de la Segunda Instancia, asimismo deberá examinarse el sustento en uso del traslado por el Jurista de la deudora, quien se fundamenta en la regla del Art. 571 del C.G.P., donde en concreto, específicamente se estudiará todo lo que verse sobre calificación y graduación de créditos, existencia, naturaleza y cuantía.

Asentado lo antes expuesto, cuenta el Despacho con competencia, para entrar en el análisis de aplicación de las normas propias de la insolvencia y relacionadas con la persona natural no comerciante, conforme al Art. 532 C.G.P., donde en el asunto la visión del acreedor objetante, centra sus argumentos en que sus acreencias frente al patrimonio de la deudora, no tendrían un soporte para de paso garantizar un patrimonio viable en la etapa negociadora, en ese sentido debemos fijar la mirada si se presenta excepcional controversia, como su enfoque de forma o modalidad de objeción posible, según las voces del Art. 552 ibidem, que conllevan a resolverse de plano, sin perder de vista el probable escenario de la condición representativa de objeción, ya que no versa con relación a rechazo u oposición a la relación de acreencia o en defecto a ocultamiento de activos.

Dado que el indicador del legislador, quien propende la imposibilidad de perderse de vista las previsiones del numeral 1° del Art. 550 del compendio normativo citado, demarcando como la oportunidad para plantear objeciones por los acreedores presentes en la audiencia de negociación de deudas, etapa procesal en la que hay lugar a debatir el planteamientos que puedan argüirse en ella, empero siempre ceñidas a versar en desacuerdos sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones atinente específicamente a la información que hubiere declarado el deudor, en cuanto a dudas y discrepancias que tendrían cabida sobre acreencias propias del objetante o de los acreedores participantes en el acto de audiencia, en este sentido afirma la Sala Cuarta Civil Familia de Decisión del Distrito Judicial del Tribunal Superior de Buga Valle, que "…no cualquier objeción de los acreedores puede plantearse…", en este sentido se vislumbra que en el orden legal no se presenta ocultamiento de activos por la deudora, por consiguiente no hay mérito para acogerse la controversia formulada por la Sociedad Objetante.

Ahora bien, trayendo a colación el denominador de la única controversia formulada y antes anunciada, vale concretizar que no se dan las condiciones y efectos advertidos en el numeral 1° del Art. 571 CGP, para que pueda darse el concepto de real controversia y pudiera tener voz de triunfo en cuanto al planteamiento de objeción hace referencia el objetante, por cuanto la característica en ellas imperan con relación a la calificación y graduación de los créditos, así, despejada la circunstancia de que la representación de activos que pueda detallar quien provoca el asunto de insolvencia, no está asociado a los desacuerdos taxativos fijados por el legislador y que habla la reseñada norma Adjetiva Procesal, en el entendido que para haberse generado el trámite de la insolvencia la Autoridad Conciliadora, se sujetó a las previsiones decantadas en el numeral 2° del Art. 539 del precitado compendio normativo, de tal suerte deberá declararse infundada la objeción que ha sido propuesta en la audiencia de negociación de deudas por el Banco Coomeva s.a., circunstancia que conllevará a la continuidad y desarrollo de las demás etapas del proceso a cargo del Agente Conciliador.

En este orden de ideas, siendo además que el título IV del Código Adjetivo Civil, solo permite en sus artículos 550 en armonía con el 552 objetar acreencias con relación al monto, significando que tanto, controversias sobre las clases de objeciones que deben ser planteadas frente al conciliador, empero como ya se dijo, la argumentación plasmada por el Banco Coomeva S.A., tiene su discusión en otros espacio o etapa orientadora en el conciliador, sin que pudiera haber sido materia de posible controversia, la deficiencia de bienes en cabeza de la persona insolvente, como la señora Gisela Parra Marín.

Finalmente, en el acápite resolutivo de este proveído, se dispondrá dejar sin efecto el auto interlocutorio N°319 del 5 de marzo de 2021, a su vez declarar infundada la objeción materia de ocupación a través de este proveído, la cual se pondrá en conocimiento del Agente Conciliador que tiene a su cargo el asunto de insolvencia, propuesto por la señora Gisela Parra Marín, para que asuma las demás etapas restantes.

Sin más elucubraciones y en mérito de lo acotado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá,

IV.- RESUELVE:

***1°) Dejar** sin efecto el auto interlocutorio N° 319 del 5 de marzo de 2021, en acatamiento a lo ordenado por la Honorable Sala Cuarta Civil Familia de Decisión del Distrito Judicial del Tribunal Superior de Buga Valle, en virtud del Acta N° 109 de data 15 de noviembre de 2022. En consecuencia,*

***2°) DECLARAR** infundada la* objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas, presentada por *el Banco Coomeva s.a, conforme a lo motivado al interior de este proveído.*

3°) Comuníquese *de estas decisiones al Agente Conciliador doctor Gustavo Adolfo Trujillo Vanegas, por conducto de la Secretaría del Despacho y vía electrónica, para que proceda a reanudar las demás etapas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, provocado por la ciudadana Gisela Parra Marín.*

4°) *Contra la presente providencia, no hay lugar a interponer recurso alguno, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del Art. 552 del Código General del Proceso.*

5°) HÁGANSE *las anotaciones de rigor en los libros radicadores que se llevan en la Secretaría del Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
N O T I F I C A C I Ó N P O R E S T A D O
A R T . 2 9 5 C . G . P .
Estado No. 094
El anterior auto se notifica Hoy Diciembre 06 de 2022

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la señora Juez, informándole que la Dra. ***NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA*** *quien manifiesta representar los intereses de la señora* ***BERTHA OLIVA RESTREPO CORREA,*** *ha solicitado aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, fijada inicialmente para el día 06 de diciembre del cursante año, manifestando que hasta el momento no le ha sido entregado dictamen pericial sobre el bien a liquidar, lo que imposibilita conocer el valor real del mismo. Sírvase disponer.*

Tuluá, diciembre 05 de 2022.

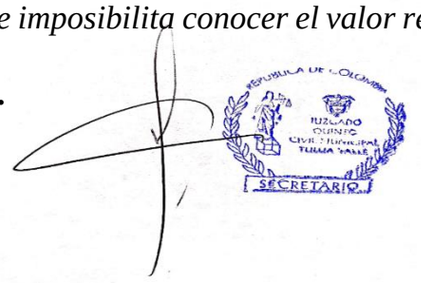

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1628
EXP. RAD. N° 2021-00007

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente Sucesión Intestada del Causante ***FLORENTINO VILLADA –QEPD-*** *y de acuerdo a lo peticionado por la Dra.* ***NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA,*** *se advierte en primer lugar, que la señora* ***BERTHA OLIVA RESTREPO CORREA*** *no ha sido reconocida como "opositora" y de igual forma heredera del aquí causante; puesto que, de una lectura a la diligencia de secuestro la cual consta en acta suscrita por el señor Inspector de Policía de Tuluá, llevada a cabo el día 30 de julio 2021, no se aceptó oposición alguna durante su práctica.*

En segundo lugar, y de acuerdo a lo resuelto por este despacho mediante Interlocutorio 1417 de fecha septiembre 29 de 2022, se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la aquí peticionaria, la cual fue desestimada; sin que el despacho hubiese reconocido a la señora ***BERTHA OLIVA RESTREPO CORREA*** *como heredera de igual derecho dentro de este asunto.*

Con base a los anteriores argumentos, el despacho ***NO ACCEDE*** *a la solicitud de aplazamiento realizada, procediendo en efecto, a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
N O T I F I C A C I Ó N P O R E S T A D O
A R T . 2 9 5 C . G . P .
Estado No. 094
El anterior auto se notifica Hoy Diciembre 06 de 2022

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario